

# Programa de Capacitación y Profesionalización

para Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia

**Modulo Temático I (marzo-mayo 2012)**

**Diego Dogil**

Of. Notificador

Of. de Mandamientos y Notificaciones

**Florencio Varela**

## **La Constitución Nacional. Tratados y Supremacía**

Toda constitución consiste en: “Un conjunto de reglas de competencia, mediante las cuales el poder constituyente organiza o reorganiza el aparato estatal, y fija las relaciones entre éste y el cuerpo social”.

Surge con claridad, que un concepto de constitución no puede pretender científicamente poner a ésta en la situación de erigirse en un “Fin” en sí misma. *La Constitución es un medio para alcanzar los fines sociales.*

La Constitución es el enunciado institucional de las grandes “reglas del juego” político y social que una comunidad adopta, para un cierto tiempo de su devenir histórico, a través de un determinado reparto de competencias y con proyección u orientación hacia ciertos fines en los que la sociedad vivencia o visualiza su porvenir.

En un ordenamiento jurídico existe una ley fundamental y leyes secundarias. La constitución es la ley Suprema de la Nación y todas las demás normas jurídicas deben adecuarse a aquella. Producido un conflicto entre dos normas, una es contraria al derecho y la supremacía debe acordarse a la norma básica, o sea, a la Constitución. Así es como Hans Kelsen afirmó que las leyes ordinarias están determinadas por una norma positiva general, que recibe la designación de norma constitucional. El principio de la supremacía de una norma creó la tesis de la inaplicabilidad o nulidad de una ley contraria a la primera y es la regla en los casos de los Estados que tienen una constitución rígida.

La doctrina constitucional ha explicado el problema de la supremacía de la constitución, de su preeminencia por ser la estructura, la base del ordenamiento jurídico que de ella se deriva, y al cual comunica juridicidad.

La constitución debe mantener su jerarquía frente a las posibles violaciones o quebrantos; sólo así se conserva la juridicidad de las normas. Si la Constitución, o mejor, si el orden jurídico no previera los remedios para las posibles violaciones en las que pudiera incurrir las normas derivadas o inferiores, ello significaría la negación del principio de supremacía constitucional, y echaría por tierra todo el sistema así construido.

### **ANTECEDENTES Y FORMULACIÓN DE LA DOCTRINA**

El sentido actual de la supremacía de la constitución data de la época del constitucionalismo moderno (siglo XVIII) como la *Graphé paranomon* (Grecia Clásica) mediante la cual cualquier ciudadano podía actuar como acusador en defensa de las leyes y

perseguir al autor de una moción ilegal para que el Tribunal la anulara. Esta acción hacía vana la tentativa de anular la constitución.

En la España medieval, especialmente durante los siglos XIII y XIV, todos los actos reales, las leyes y las resoluciones, así como la actividad de los funcionarios de la Corona, debían ajustarse a las normas contenidas en los “*Fueros*”, estos valían como la Ley Suprema de la Nación. Los *Fueros* más importantes fueron los de Aragón, Navarra y León. Todos desde el Rey hacia abajo debían obedecerlo, de forma tal que lo que se hacía en contra de sus disposiciones era Nulo de pleno derecho.

La doctrina de la supremacía de la constitución escrita, con su corolario de contralor de constitucionalidad, realizado por la judicatura, es una elaboración propia del derecho constitucional de los Estados Unidos y es la característica fundamental de las Constituciones escritas y rígidas. Pero su origen está en Inglaterra, país predominantemente consuetudinaria y flexible que se realizó por primera vez en “*Agreement of the people*” en el año 1647.

Un juez inglés Edgard Coke, fue quien en 1610 formuló por primera vez la doctrina de la supremacía de la constitución.

Después de *Agreement of the People* se estableció que el parlamento era representativo del pueblo, que lo investía con el poder supremo, pero derivado del poder constituyente. Unos años más tarde en el *Instrument of Government* (1653) redactado por Oliver Cromwell, se determinaba la naturaleza del poder constituyente y la naturaleza del Poder Legislativo.

En América del Norte fue donde realmente se elaboró y desarrolló la doctrina de la supremacía de la constitución. Aún antes de la declaración de la independencia, la constitución de los Estados Unidos ha logrado la forma de hacer efectiva esta supremacía mediante la revisión de las leyes y de los actos de gobierno, a los efectos de mantenerlos en el marco de su competencias restringidas e invalidarlas cuando excedan las limitaciones que les ha impuesto el poder constituyente. Para ello crearon un contralor a cargo de un poder judicial federal, compuesto por una Corte Suprema de Justicia y los Tribunales inferiores que el Congreso periódicamente crea y establece.

## **SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA REPUBLICA ARGENTINA**

La Constitución Argentina no solamente tiene supremacía sobre todo el sistema normativo nacional, sino que también lo tiene respecto de las legislaciones provinciales. Esto está expresamente dispuesto en el Artículo 31.- de la Ley Suprema, al establecer que” *esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los*

*tratados con las potencias extranjeras, son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859*". Su fuente fue el artículo VI, sec 2, de la constitución de los Estados Unidos. Esta supremacía también está dispuesta por el artículo 18, que dispone que *"los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio"*.

La doctrina del control judicial de constitucionalidad en la Republica Argentina se estableció a partir de la causa "Mendoza, Domingo c/ Provincia de San Luís, cuya sentencia, dictada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre de 1863.- ("Fallos", 1:485), fue la primera declarando la inconstitucionalidad de una ley o parte de ella. La Ley Provincial había creado un derecho que deberían tributar los productos que salieran de la provincia, con lo que se vulneraban las disposiciones sobre tránsito interior establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Const. Nacional. Firmaron el fallo: F. De Las Carreras – S.M. del Carril – F Delgado – J. Barros Pazo.

Esta tesis se afirmó mediante la jurisprudencia de la Corte en las siguientes causas.

a) Potestad de la Corte Suprema.

*Paulino Vázquez c/ Norberto Casablanca*, sentencia del 3 de agosto de 1956 ("fallos", 235:662) La Supremacía del Tribunal ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, en cuanto ha sido suprema en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Carta Fundamental y las leyes nacionales, al igual que a los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones. Fdo: Orgaz, Argañaraz, Galli y Herrera.-

b) Efectivo control Constitucional

*Shepherd, Eduardo s/su sucesión*, sentencia del 22 de diciembre de 1948 (Fallos, 212: 493). Toda persona alcanzada por las leyes del país tiene derecho a obtener que se haga efectiva la subordinación de ella a la Constitución Nacional, mediante el control de constitucionalidad establecido por los artículos 31 y 100 de la Carta. No obsta a ello el distinguo entre residentes y no residentes que puedan hacer válidamente las leyes en los relativos a la concesión de determinados derechos. Fdo. : Caceres – Perez –Longhi – Alvarez Rodriguez – Valenzuela.-

c) Existencia de un caso judicial

*S.A. David How y Cia.*, sentencia del 1 de diciembre de 1958 ("Fallos", 242:353). El fin y las consecuencias de contralor encomendado a la justicia sobre las actividades, ejecutiva y

legislativa, requiere que el requisito de la existencia de un “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente, para la presentación del principio de la división de poderes. Fdo.: Orgaz – Villegas Basavilbaso – Araoz de Lamadrid – Boffi Boggero. (En disidencia).

d) No procede por propia iniciativa ni por acuerdo de partes. *Morales Dionisio c/Canovas, Manuel E.*, sentencia del 11 de abril de 1956 (“fallos”, 234:335) Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes. La impugnación debe ser alegada y probada en juicio. Es condición esencial de la Organización del poder Judicial el que no le sea posible comprobar por propia iniciativa los actos legislativos, ni aún los Administrativos, que tienen la presunción de legitimidad. Fdo.: Orgaz – Argañaraz - Galli –Herrera – Vera Vallejos.-

e) Los jueces no pueden analizar los propósitos de los legisladores en las sanciones de las leyes. *Caffarena, José c/ Banco Argentino de Rosario De Santa Fe*, sentencia del 21 de Septiembre de 1871 (“Fallos” 10:247). La Corte estableció que “si los Tribunales pudieran juzgar del merito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son “JUS DICERE”, no “JUS CONDERE”, juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes, quedarían sobrepuestos al poder legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conformes a la justicia, viniendo a tener al fin, contra las disposiciones expresas de la constitución que consagra la reciproca independencia de los poderes, la parte mas importante en la sanción de las leyes, que necesitarían obtener, en tal caso, la final aprobación de los jueces para adquirir su fuerza obligatoria”. Fdo.: S. M. Del Carril –F. Delgado –J. Barros Pazos – M. Ugarte.

f) El poder judicial no puede juzgar la inconstitucionalidad de las leyes provinciales en relación con la Constitución local. *Resoagui Luis c/ Provincia de Corrientes, sentencia del 31 de julio de 1869 (“Fallos”, 7:373)* El tribunal resolvió que “ La justicia nacional es incompetente para juzgar la validez de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, excepto en el caso en que una disposición constitucional autorice expresamente el conocimiento, o se trate de una violación de los preceptos de la Constitución Nacional, de las leyes y tratados sancionados por el Congreso. Las Provincias tienen el derecho a regirse por sus propias instituciones y conservar su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la nación, como lo reconoce el artículo 104.-, a ella corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, de higiene y todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin mas limitaciones que las enumeradas en el artículo 108.- de la C. Nacional”. Fdo.: F. de las Carreras – S. M. del Carril – F. Delgado – J. Barros Pazo – B. Carrasco.

## **NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. CARACTERISTICAS GENERALES**

La Constitución Nacional de la Republica Argentina, fue sancionada en 1853, con ulteriores reformas en 1860, 1866, 1898,1949, y 1957 (la de 1949 fue totalmente derogada y en 1994 reformada).

Su sistema de protección del “status” de la persona humana es el característico del período del constitucionalismo liberal al que pertenece: la primera parte de la Constitución contiene las “Declaraciones derechos y garantías”, que forman su parte dogmática o preceptiva (artículos 1 al 35). Allí pueden encontrarse los clásicos “Derechos individuales”, propios de toda persona Humana, por el solo hecho de ser tal; Mientras que en el 1949 (reforma abrogada) y en 1957 (reforma vigente) se agregaron los “Derechos Sociales”, que son propios de las personas pero por su pertenencia funcional a ciertos sectores sociales (Derechos del trabajador, de la familia, de las clases pasivas, etc). En cuanto a los “Derechos Políticos” su reconocimiento nace de la norma protectora de los derechos no enumerados (Art.:33.-), y de la parte orgánica de la misma Constitución en cuanto se refiere a la elección de los poderes políticos de la Nación (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo).

En conjunto los derechos civiles, políticos y sociales que protege la Constitución Argentina son coincidentes – a pesar de su antelación cronológica- con los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que aprobaron las Naciones Unidas en 1948 y con la Declaración sancionada en el mismo año por la OEA para su recepción por los gobiernos americanos.

La situación de los extranjeros es la siguiente: gozan de los mismos derechos civiles que los argentinos ( art.- 20.-); para obtener los derechos políticos deben adquirir la ciudadanía argentina, lo que pueden hacer después de residir dos años en el país, o aun antes si prestan servicios extraordinarios. En el orden municipal para la elección de representantes comunales, la mayor parte de las provincias que forman el Estado Federal admiten la participación de los extranjeros en el goce de los derechos políticos a ese nivel sin necesidad de naturalizarse argentinos.

Cabe recordar que cada provincia sanciona una *constitución local*, y que todas ellas son más recientes y modernas que la Constitución Nacional: ésta es la razón por la cual *el marco protector de los Derechos Humanos aparece más completo y perfeccionado en el ordenamiento constitucional local que en el nacional*. Sin embargo la Constitución Nacional previó ese desenvolvimiento y, más aún, quiso evitar que alguna constitución Provincial, pudiera retacear los derechos y garantías que proclama la Constitución Nacional, fue por ese

objeto que el Art.- 5to. Exigió a las provincias, como una condición absoluta para que la Nación les garantizase su “Autonomía”, que ellas aseguran en su órbita local el sistema de derechos y garantías que la Constitución Nacional establece para todo el país y sus habitantes.

Por lo tanto puede afirmarse que el régimen adoptado por la constitución rige “erga Omnes” (respecto de todos) en todo el país; y que los derechos y garantías allí establecidas pueden ser invocados y esgrimidos frente a cualquier amenaza, provenga de cualquier fuente: gobierno nacional; gobiernos provinciales o particulares.

### **SUPREMACÍA DE LAS LEYES Y TRATADOS (INTERNACIONALES)**

El art. 31.- de la Constitución Nacional, dispone que “La Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación”.

La leyes Nacionales y los tratados internacionales, actos unos y otros que deben ser aprobados por el congreso, se hallan en el mismo nivel, subordinados ambos a la Constitución Nacional, y sin que ninguno de dichos actos puedan tener prioridad respecto al otro. Así lo resolvió, el 06 de noviembre de 1963, la Corte Suprema de Justicia de la nación en la causa *Martín y CIA. Ltda... S. A. c/ Administración General de Puertos* (C. S. “Fallos” 257:101).-

1.- Respecto de las LEYES, La Corte Suprema en los autos *Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Nación Argentina* (C.S. “Fallos”186:170) el 15 de marzo de 1940, estableció que “No todas las leyes de la Nación, por el simple hecho de ser tales, tendrán supremacía sobre las leyes provinciales, la tendrán si han sido sancionadas en consecuencia de la Constitución , es decir en consecuencia o virtud de los poderes que, de modo expreso o por conveniente implicancia , ha otorgado aquella al Congreso. Una ley nacional puede no ser constitucional frente a una ley provincial que si lo es; en este punto tiene supremacía la segunda. La supremacía final en tal caso, es como siempre de la Constitución”.

2.- Respecto de los TRATADOS INTERNACIONALES celebrados por el presidente de la nación (art.- 86 inc.14.-), estos deben ser aprobados por el Congreso (art.67, inc. 19 ) para ser considerados como ley Suprema de la Nación. Los tratados aprobados por el Congreso, en la Argentina, no tienen supremacía sobre las leyes nacionales y ocupan igual rango en la pirámide jurídica. En el caso de un conflicto de un tratado y una Ley Nacional debe aplicarse el principio de que el caso particular priva sobre el general y que la norma mas reciente modifica la anterior.

En un caso de conflicto correspondiente a la Corte suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre

puntos rígidos por la Constitución, y por las leyes de la nación, con la reserva hecha del art. 67.- Inc. 11.-, y por los tratados con las naciones extranjeras (art. 100). Por lo tanto deberán aplicarse las disposiciones de los tratados siempre que estén de acuerdo con la Constitución y por las leyes sancionadas por el Congreso. En caso contrario, y en igual forma que cuando se trata de las leyes ordinarias, se podrá declarar su inconstitucionalidad.

Es así como la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que son Ley Suprema de la Nación los tratados con las potencias extranjeras, siempre que satisfagan dos requisitos ineludibles: a) forma y B) Fondo. Tal lo resuelto por el tribunal de la causa S. A. *Merck química argentina c/ Nación Argentina*, en su sentencia del 9 de junio de 1948. (Fallos 211:162).

En tiempo de paz, la República Argentina se conduce dentro de la técnica “Realista”, que mantiene en el orden interno la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales. Más en el caso de una guerra en causa propia- eventualidad no incluida y extraña, por lo tanto a la regla del art. 27 de la Constitución- se aparta de esos principios. Y coloca al país y su gobierno en el trance de cumplir los tratados con todo el rigorismo de que están animados. Se ha suscripto tratados que en los puntos concernientes a la guerra fueron opuestos a otros celebrados antes, debe entenderse que los de fecha mas reciente suspenden o denuncian a los primeros, por un acto de soberanía que de ningún modo puede ser enjuiciado. Firmado: *T. D. Cáceres – F. S. Perez, L. R: Longhi, J. L. Alvarez Rodriguez*

## **LOS TRATADOS PACTOS Y DECLARACIONES EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN**

### **1.- El Artículo 75 Inc. 22<sup>1</sup>:**

Corresponden al Congreso:

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y Concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana Sobre Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto internacional de

---

<sup>1</sup> Luego de la reforma constitucional de 1994 por el art. 75 inc 22, los tratados internacionales enumerados en dichos incisos tienen Jerarquía Constitucional.

Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; La Convención Sobre la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio; La Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer; La Convención Contra la Tortura y Otros tratados o Penas crueles Inhumanos o Degradantes; La Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementario de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara. Los demás tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía Constitucional.-

## **2.- Incorporación de los tratados, Pactos y Declaraciones.**

Los instrumentos internacionales seleccionados para su inclusión de entre los más de 40, relacionados con los derechos Humanos de los que nuestro país es estado parte son aquellos que conforman la base del sistema internacional y del sistema regional de protección de los derechos Humanos. Son las Declaraciones Universal y Americana como marco de interpretación del conjunto de los derechos y el alcance de las garantías consagrada por otros instrumentos como la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica; Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y su Protección Facultativa como instrumentos concretos de enumeración de Derechos Humanos y las herramientas Procesales para hacerlos efectivos. Finalmente los Pactos y Convenciones específicas contra el genocidio, la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas O degradantes, Contra la Discriminación de la Mujer, con todas las formas de Discriminación Racial y Por los Derechos del Niño; que consagran medidas para desterrar prácticas generalizadas en los países de América Latina y en nuestro país. Así como para promover acciones positivas que apunten a superar situaciones de desventaja cívica, política, económica y social de grupos históricamente marginados en nuestro país como son las mujeres y los menores.

La jerarquía Constitucional de estas convenciones debe entenderse ratificatoria de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la estipulación de la Convención de Viena sobre los tratados. En cuanto a la superioridad de los tratados y acuerdos internacionales

respecto de la ley nacional debe entenderse su ubicación en la pirámide normativa, se explicita mediante la formulación “Se entenderá complementarios de los derechos y Garantías Consagradas en la 1er. Parte de esta Constitución”, entendiéndose por esto que no limita el campo de la tutela, del Constituyente del 53 sino que la perfecciona y la amplía hasta el alcance establecido en los Tratados. Un tratado entonces no podrá derogar un derecho establecido en la constitución pero si incorpora nuevos derechos.

Los tratados de derechos humanos no enumerados y aprobados tendrán jerarquía superior a las leyes y podrán alcanzar rango constitucional; si el Congreso así lo declarase por los dos tercios de la totalidad de sus miembros, porque es la fórmula que obliga al consenso de más de un partido y no la imposición de uno sobre otro.

La innovación del constituyente del 94 es la atribución conferida al congreso para la denuncia de un tratado, y no una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo requiriendo el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Los tratados Internacionales que no se refieran a los DD.HH. tendrán jerarquía superior a las leyes. Podemos mencionar los Tratados de Montevideo del 39 y 40 y numerosos más que una vez aprobados forman parte de nuestro ordenamiento positivo.

### **3.- Artículo 75 inc 24: Tratados de Integración**

Estamos en presencia de uno de los artículos más modernos e innovadores en materia de integración con otros estados; Corresponde *al Congreso*:

*Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos Humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.*

*La aprobación de estos tratados con estados de América latina requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara. En el caso de tratados con otros estados, el congreso de la nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada cámara, declaran la conveniencia de la aprobación del tratado y solo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.*

*La denuncia de los tratados referidos a este inciso exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.*

Se incorpora así una cláusula de futuro que permite firmar tratados de integración creando órganos supranacionales, en los cuales se puede delegar atributos de la soberanía en

condiciones de igualdad, reciprocidad, respecto del orden democrático y de los derechos Humanos. Para lo cual establece un procedimiento especial: el Poder Ejecutivo debe presentar el acuerdo firmado al Poder legislativo, Este debe declarar la necesidad del acuerdo, las dos terceras partes de los miembros presentes. Se abre un plazo de 120 días para un debate nacional del cual el Congreso deberá volver a considerar el tratado para aprobarlo o desecharlo.

Este mecanismo se llama “Doble Caución”, implica una segunda consideración según la representación popular y la obligación de un debate público.

Las precedentes consideraciones serán de suma utilidad a la entrada en vigencia de acuerdos tales como el MERCOSUR o los posibles mercados comunes latinoamericanos.

### ***Algunas palabras sobre el tema***

*Resulta difícil no imaginar el marco que acompañó el periodo de organización nacional en el cual surge el Estado las Instituciones y nuestro Ordenamiento o marco jurídico.*

*Del periodo colonial a la guerra de independencia, de las luchas internas a los acuerdos interprovinciales, de la sangre derramada entre argentinos a la Organización Nacional, la “Patria joven” festeja su nacimiento, con nombre y documento, Impreso en San Nicolás (1853). Buenos Aires, dolida por Caseros regresa pocos años después.*

*El país constitucional y unido se pone de pie en las últimas décadas del 1800. y en sus primeros pasos, tropieza Suscribiendo tristemente a la “Triple Alianza” tanto para Paraguay como a nuestras tropas. \_Era mejor hacer colegios...pensaría Sarmiento. Seguimos caminando llegando hasta el desierto estirando los mapas de la Confederación que la civilización reclamaba, el precio de las campañas, todavía lo estamos discutiendo.*

*El siglo XX, los nuevos Argentinos, los que también quieren serlo que vienen en barcos de toda Europa y el Mundo.*

*El esplendor económico, el “granero del Mundo”. Conservadores, radicales, voto secreto Ley Sáenz Peña, Reforma educativa.*

*Yrigoyen derrocado, caen las instituciones y el estado de derecho, dejamos de caminar, solo unos pasos en breves periodos hasta que vuelven los usurpadores de voluntad popular y el Estado de Derecho. Malvinas, dolor...*

*Y la patria renace el 12 de octubre de 1983, teníamos que aprender en muchos casos, otros recordar vivir en un Estado de Derecho, en aquel país que soñaron no solamente los Convencionales del 53, sino todos aquellos que dieron su sangre para forjarle a sus hijos y nietos una nación libre.*

*Padecemos una perdida de memoria Institucional, para algunos fue voluntaria....*

*Podamos todos siempre y con los propios vaivenes que pueda tener nuestra convivencia social, institucional, jurídica y política sostener y tratar siempre con el mayor de los respetos nuestra Constitución, la cual es la única herramienta que mantiene en pie el camino a la libertad y dignidad, haciendo de lado las ambiciones personales de quienes quieren alterarla en pos de si, y no del “Bien Común” , **bien común que en nuestro caso suena de esta manera: “Constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”....***

*Agradezco a quien nos enseñara el Derecho, incitara a continuar la carrera y a respetar nuestra Constitución,*

*Dr Yolivan Alberto Biglieri- UNLZ .*

*Catedra: Derecho Constitucional Argentino.- Titular Dr. Genovesi*

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Derecho Constitucional Tomo I (Genovesi-Pazos Agulleiro-Biglieri)